sentación de pruebas que existan en las oficinas federales, y que, á pesar de haber sido pedidas dentro del plazo legal, no fueron suministradas oportunamente por dichas oficinas.

IV. Los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882 hasta igual día de 1894.

479. La conversión de los créditos á que se refieren las tres primeras fracciones del párrafo anterior, se verifica en títulos del 3 p %, creados por la ley de 22 de Junio de 1885 bajo las prevenciones siguientes:

A. Los créditos anteriores al decreto de 28 de Junio de 1824 y que llenen las condiciones por él requeridas, se convertirán al 32 p % del importe del capital y sin abono de intereses.

B. Los créditos originados con posterioridad al decreto mencionado en el inciso que precede, pero anteriores al 30 de Noviembre de 1850, se convertirán al 48 p % del importe del capital y con pérdida de intereses.

C. Los contraídos desde el 30 de Noviembre de 1850, pero antes del 1º de Julio de 1882, se convertirán al 64 p % de su capital, y también sin abono de intereses.

D. Si los créditos de que hablan los incisos anteriores se encuentran en manos de terceras personas, la conversión se hará al 12 p %.

E. Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al 64 p %, con pérdida de intereses, sin más excepción que la que contiene el art. 4º del decreto de 6 de Septiembre de 1894.

F. Los títulos y créditos á que se refieren las fracciones anteriores que hubiesen sido presentados á las oficinas del Imperio, sufrirán un descuento de 4 p % sobre el capital que se reconozca, además de la pérdida de intereses; y del líquido que resulte, se harán las deducciones prevenidas en las mismas fracciones.

480. Los créditos comprendidos en la fracción IV del párrafo núm. 500, se dividen en tres categorías:

I. Los exigibles en efectivo y procedentes de subvenciones á empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública; las sumas devengadas por fletes y pasajes á cargo del Gobierno; los créditos que provengan de préstamos, refaccionarios ó no, pero hechos en efectivo; los créditos hipotecarios, y los que procedan de contratos de compra y de arrendamiento, por virtud de los cuales el Gobierno haya quedado obligado expresamente á hacer pagos en numerario, y cuyos plazos estén vencidos, y los vales á pagar insolutos, librados por la Tesorería á cargo de diversas oficinas.

II. Los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participación en multas y remuneraciones; los certificados de alcances expedidos conforme á las disposiciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1888; los emitidos de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1892, y en general todos los créditos no incluídos expresamente en la primera categoría ni en la siguiente.

III. Los títulos consistentes en certificados ó bonos emitidos con posterioridad al 30 de Junio de 1882, en calidad de subvención en favor de las empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública.

481. Los motivos que determinaron la formación de estas tres categorías, para los efectos que se especificarán adelante, fueron expuestos por el Secretario de Hacienda en los siguientes párrafos de su informe relativo:

«La principal dificultad que ha tenido que resolverse con relación á este punto, consistía en clasificar dichos créditos en una forma equitativa, para que las ventajas que ofreciera su conversión fuesen proporcionales á la prelación de que gozan por virtud de leyes ó contratos, ó por su estimación en el mercado; y el Ejecutivo ha creído que dejaba resuelta esa dificultad, dividiendo los expresados créditos en las tres categorías que establecen los artículos 5º y 6º de la última ley de conversión.

«El pago de saldos insolutos en favor de funcionarios, empleados, pensionistas y en general de todos los servidores de la Nación, estaba sujeto, por virtud de anteriores leyes, á un sistema que parecía conveniente respetar; y por eso se ofrecen bonos de la Deuda consolidada del 3 p %, para la amortización de dichos saldos, que forman una de las categorías mencionadas.

«Por otra parte, hay ciertas deudas de índole especial, ya sea porque se derivan de contratos en que aparecen hechas al Gobierno ministraciones en efectivo ó en efectos destinados á los servicios públicos, ó ya porque las garantías de pago consignadas en esos contratos, ó alguna otra circunstancia peculiar, los reviste de un carácter privilegiado. Para estos créditos juzgóse conveniente establecer diversas categorías, y sujetarlos á otras reglas que aquellas porque deben regirse los que proceden de saldos insolutos.

«Con ninguno de los créditos de que acaba de hablarse, debían confundirse, sin notorio agravio de los derechos de las empresas de ferrocarriles y de otras obras de utilidad pública, los títulos emitidos en su favor por subvenciones devengadas. Fué, pues, preciso agruparlos en otra categoría, y así se hizo en el art. 6º del decreto relativo.»

482. Los créditos pertenecientes á la primera de las categorías enunciadas, se convierten á la par en títulos especiales creados por decreto de 6 de Septiembre de 1894, con interés de un 5 p ° ° anual; los de la segunda categoría en bonos de la Deuda consolidada del 3 p ° °, á la par y sin distinción de fechas, quedando así modificado el art. 6º de la ley de 14 de Junio de 1883; los de la tercera categoría se convierten en bonos de la Deuda interior amortizable, con 5 p ° ° de interés, y en la proporción que para cada clase de aquellos títulos señale la Secretaría de Hacienda, tomando en consideración: el tipo de réditos, garantías, modo de pago, tiempo de amortización y demás condiciones especiales.

483. La proporción en que deben emitirse los nuevos títulos en cambio de los antiguos, á que se refiere la última parte del párrafo anterior, se fija atribuyendo á los primeros un valor superior á la par, cuando se trata de convertir títulos que no ganan más de 5 p ° ° de interés al año; y sólo pueden emitirse á menos de la par los nuevos títulos, cuando se conviertan bonos que ganen un interés mayor de 5 p ° °, y siempre que el servicio de réditos de la cantidad convertida sea inferior al de la cantidad por convertir, tomando en cuenta para hacer la comparación, el valor actual de unos y otros títulos. En las conversiones que se practican de títulos, créditos ó reclamaciones posteriores al 30 de Junio de 1882, no se abonan réditos sino cuando han sido expresamente estipulados.

484. Los certificados por papel á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892 pueden convertirse en la proporción que determina el artículo 14 de la misma; los certificados por réditos diferidos se convierten en bonos de la Deuda consolidada al 10 p ° ° de su valor nominal.

485. El art. 14 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, fijó para la conversión y consolidación de los créditos referidos un plazo que debía espirar el día 1º de Julio de 1895. Este plazo se prorrogó en los términos que se indicarán después por los decretos de 29 de Junio y 31 de Octubre de 1895.

486. El artículo 16 de dicha ley, dice:

«Es voluntaria la conversión para todos los acreedores cuyos derechos al cobro de sus respectivos créditos hayan nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1882. En consecuencia:

«I. Los créditos procedentes de préstamos hechos en efectivo, refaccionarios ó nó, con ó sin causa de réditos, y los hipotecarios; aquellos que en virtud de contrato expreso deban ser reembolsados en numerario y tengan consignados determinados fondos en garantía especial; y por último, los títulos de Deuda nacional expedidos en favor de las empresas de ferrocarriles ó de obras de utilidad pública, conservarán íntegros, aun cuando no se presenten á esta conversión, todos los derechos inherentes á ellos, así en lo que se refiere al capital, como á los réditos, quedando en las mismas condiciones en que actualmente se encuentran.

«II. Los créditos que provengan de subvenciones insolutas sin garantía especial de fondos determinados; los que emanen de ventas ajustadas en numerario; y en general, todos los demás pertenecientes á la primera categoría y que no estuviesen comprendidos en la fracción anterior, tampoco sufrirán menoscabo alguno ni en el capital ni en los réditos, sino se presentaren á la conversión; pero en tal caso, los créditos de que se trata no causarán ya réditos después del 30 de Junio de 1895, ni podrán pagarse, total ó parcialmente, en efectivo, así como tampoco amortizarse de ninguna manera, sean cuales fueren las prevensiones vigentes hasta esta fecha que autoricen ó prescriban lo contrario, sino á partir desde el 1º de Julio de 1899, y á medida que lo permitan las circunstancias del Erario, previa consignación en el Presupuesto de egresos de la partida destinada al efecto.

«III. Los créditos de la segunda categoría y los certificados expedidos por la Dirección de la Deuda pública, referentes á créditos reconocidos y liquidados, y que no se hayan presentado ni se presentaren para su canje por bonos del 3 p ° ° en el plazo que señala este decreto, quedarán también diferidos en las condiciones que fija la fracción anterior; pero sin que jamás puedan ser pagados en efectivo á un precio que exceda del 30 p ° ° de su valor nominal.

«IV. Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885, haya expedido la Dirección de la Deuda pública por réditos diferidos y que no habiendo sido convertidos conforme á la ley de 27 de Mayo de 1889, tampoco se presentaren á la actual conversión, quedarán diferidos en iguales términos que los créditos que se mencionan en la fracción II; más no podrán, en ningún tiempo, ser amortizados en efectivo á más del 5 p ° ° de su valor nominal.»

487. Quedaron exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, remuneraciones y participación en multas, cuyos tenedores, al fenecer el plazo de 30 de Junio de 1895, no se hubieran presentado á la conversión ni hubiesen pedido su certificado de alcances respectivo, los cuales créditos quedarán para siempre prescriptos en favor de la Nación, si los servicios de que dimanan se hubiesen prestado con anterioridad al 1º de Julio de 1890.

De la misma manera prescribirán en lo sucesivo los crédi-

tos de igual naturaleza, cuando el interesado deje transcurrir cinco ejercicios fiscales sin pedir el correspondiente certificado de alcances, y la Tesorería General procederá de oficio á cancelar los créditos que se encuentren en ese caso.

488. El artículo 18 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, completa así las determinaciones sobre inscripción:

«La restricción que contiene la última parte de la fracción II del artículo 16, no es aplicable á aquellos créditos cuyo derecho al cobro haya nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1892, así como tampoco es aplicable la contenida en el final de la fracción III del mismo artículo á los saldos insolutos del Presupuesto del año económico de 1893–94, pues unos y otros créditos podrán ser pagados, en todo ó en parte, según las circunstancias del Erario, con cargo á las partidas del Presupuesto vigente y de los sucesivos.»

489. Desde luego y por ministerio de la ley, quedaron perjudicados para siempre los créditos siguientes:

I. Los originados de los Gobiernos de hecho que fungieron en México desde el 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y desde el 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867; y en general, todos aquellos que no fueron admisibles á la conversión decretada por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, según el artículo 17 de la primera de estas leyes.

II. Los que habiendo sido presentados á las Oficinas de la Deuda pública en virtud de las leyes de conversión de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, no fueron reconocidos, ó fueron definitivamente desechados por resolución administrativa, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 3º del último decreto de conversión y aquellos que hayan sido desechados por sentencia judicial ejecutoriada.

III. Los intereses pactados ó no, de los créditos anteriores al 1º de Julio de 1882.

IV. Todos los créditos comprendidos en los artículos 2º y 3º, del expresado decreto que no fueren presentados á esta conversión dentro del plazo fijado ó que, aun cuando se presenten, no lleguen los interesados á satisfacer los requisitos de la ley.

V. Los que examinados con arreglo á estas disposiciones no fueren reconocidos.

490. Para la práctica de las operaciones de depuración, liquidación y conversión, se estableció en México, desde 1º de Octubre de 1894, una Comisión compuesta de un presidente y dos vocales con los empleados que fijó la planta respectiva y á la que estaban adscritos dos representantes del Fisco.

491. Esa Comisión quedó encargada del reconocimiento y depuración de los créditos anteriores al 30 de Junio de 1882 á que se refieren los artículos 2º y 3º de la ley de 6 de Septiembre de 1894, y debió terminar sus trabajos el día 29 de Febrero de 1896.

492. La Comisión liquidataria resuelve á mayoría de votos, todos los puntos relativos á la personalidad de los reclamantes y al reconocimiento ó desconocimiento total ó parcial de los créditos presentados. La tramitación de los expedientes se hace por medio de acuerdos que dicta uno de los individuos de la Comisión, por turno, en la forma prevenida por su reglamento.

493. Las resoluciones de la Comisión liquidataria son definitivas, si obtienen la conformidad expresa ó tácita de los interesados. En caso de oposición, formulada en tiempo, se pasa el expediente á la Secretaría de Hacienda, en donde el reclamante puede alegar contra la resolución apelada. La resolución del Presidente de la República, causa ejecutoria.

494. Reconocido y liquidado un crédito, se entrega al interesado una constancia para que ocurra á la Tesorería General á recibir los bonos que le corresponden y se inutilizan todos los documentos que forman el expediente respectivo.

495. La Tesorería General de la Federación está encargada de convertir los créditos posteriores al 30 de Junio de 1882, comprendidos en la primera y segunda categoría que no necesitan depuración; pero la conversión de los créditos de la primera categoría se hace previa resolución de la Secretaría de Hacienda.

496. Los tenedores de títulos comprendidos en la tercera categoría que acepten la conversión, deben recabar de la Secretaría de Hacienda la proporción en que ha de verificarse el canje.

497. La Tesorería General continúa expidiendo los certificados de alcances prevenidos por el artículo 5º de la ley de 14 de Junio de 1883, y la suprema orden de 28 de Mayo de 1886, á solicitud de los interesados.

498. Las disposiciones de la ley de 6 de Septiembre de 1894 se modificaron por los decretos de 29 de Junio y 31 de Octubre de 1895, de que es indispensable tomar nota. El primero de dichos decretos prorrogó el plazo fijado para la conversión de la deuda hasta el 31 de Octubre, sólo para los títulos y créditos que se expresarán á continuación:

I. Los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882 hasta igual día de 1894, que pertenezcan á la primera categoría serán admisibles á la conversión durante la prórroga expresada con un descuento de 5 p % sobre el capital y réditos. Los créditos y reclamacio-

nes de la segunda categoría, originados en la misma época, sufrirán un descuento de 10 p %.

II. Los títulos de la tercera categoría sufrirán sólo un descuento de 3 p % sobre su valor nominal y serán canjeados en la proporción que fije la Secretaría de Hacienda.

III. Los títulos y créditos de las primera y segunda categorías originados en el año fiscal de 1894 á 1895 entrarán á la conversión sin descuento alguno.

499. Los demás créditos prescriptos ó perjudicados en virtud de lo dispuesto por la ley de 6 de Septiembre de 1894, quedaron excluídos de las ventajas del decreto que se examina.

Los créditos originados con posterioridad al 30 de Junio de 1892 podrán cubrirse en efectivo con cargo á las partidas de los Presupuestos respectivos con excepción de los descuentos de sueldos y haberes de las clases civiles y militares, pues los créditos que de allí procedan se convertirán en certificados de alcances ó bonos del 3 p %.

500. Se amplió á la Comisión liquidataria el plazo fijado para sus trabajos respecto de las reclamaciones presentadas oportunamente hasta el día 30 de Junio de 1895 y se previno á la Tesorería General cancelara en esa fecha todos los saldos que resultasen á favor de los acreedores de la Nación que fuesen prescribiendo, según las prevenciones de la ley de 6 de Septiembre de 1894.

501. En virtud de las disposiciones vigentes, sólo podían quedar en la Deuda diferida los créditos de las tres categorías de que se ha hecho mérito, originados con posterioridad al 30 de Junio de 1882, los certificados expedidos por la Dirección de la Deuda pública que no hubieren sido canjeados por bonos del 3 p %, y los certificados de réditos que no se hubieran convertido conforme á la ley de 27 de Mayo de 1889.—*Véase el párrafo núm.* 486.

502. El decreto de 29 de Mayo de 1893, para extinguir definitivamente las deudas diferida y flotante y fijar para siempre los derechos de los acreedores de la Nación, dispuso:

"Art. 1º Los créditos á cargo del Erario Nacional que según el decreto de 29 de Junio último quedaren, con el carácter de diferidos hasta el 1º de Julio de 1899, bajo las condiciones que expresa el artículo 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, por no haberse presentado á la conversión dentro de la prórroga del plazo que hoy concluye, podrán, sin embargo, ser convertidos ó pagados antes de la expresada fecha de 1º de Julio de 1899, siempre que estén incluídos expresamente en el presente decreto, y que los interesados se sujeten á las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

"Art. 2º Desde el 1º de Noviembre próximo hasta el 1º de Julio de 1899, podrá el Gobierno seguir admitiendo á la conversión los créditos de la primera categoría á que se refiere el inciso II del citado artículo 16; pero esta conversión sólo se hará mediante la reducción de dichos créditos en un diez por ciento sobre el capital y los réditos que hubiesen sido expresamente pactados; bajo el concepto de que en ningún caso se abonarán intereses posteriores al 1º de Noviembre próximo.

"La conversión se hará en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión estuviese abierta al hacerse el canje, ó por certificados provisionales que se cambiarán en su oportunidad por bonos de la serie siguiente, si estuviese agotada la anterior. Estas prevenciones no afectan en manera alguna la condición de los créditos á que se refiere la fracción I del artículo 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, los cuales continuarán sujetos á las prevenciones de dicha fracción.

"Art. 3º Todos los créditos de la segunda categoría, originados con anterioridad al 1º de Julio de 1894, que no hayan prescripto ó no prescribieren en adelante, inclusive los certificados de alcances, sin distinción alguna de fechas, y los certificados expedidos por la extinguida Dirección de la Deuda pública, á los cuales créditos y certificados se refiere el párrafo 3º del citado artículo 16, podrán ser convertidos en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, siempre que los interesados lo soliciten de la Tesorería General de la Nación, antes del expresado día 30 de Junio de 1896. La conversión se hará mediante un descuento de veinte por ciento sobre el valor nominal de los expresados créditos y títulos de la segunda categoría, y sin abono de intereses.

"Art. 4º Después del 30 de Junio de 1896, los títulos de que habla el artículo anterior ya no serán convertibles en bonos del tres por ciento; pero podrán ser pagados en efectivo si lo permiten las circunstancias del Erario y existe partida en el Presupuesto á la que pueda hacerse el cargo. El pago en efectivo podrá hacerse, cuando más, á los tipos siguientes: al veintisiete por ciento del valor nominal de los títulos, durante el año fiscal de 1896–97; al veintiocho por ciento, en el de 1897–98; al veintinueve por ciento, en el de 1898–99, y al treinta por ciento desde el 1º de Julio de 1899 en adelante, de acuerdo con lo prevenido en la citada fracción del artículo 16 del expresado decreto de 6 de Septiembre de 1894.

"Art. 5º Los alcances correspondientes al año económico de 1894–95, estarán sujetos á las prescripciones contenidas en

los dos artículos que preceden, sin más diferencia que la de que serán convertidos á la par en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, si la solicitud se presentare á la Tesorería General de la Nación, antes del día 30 de Junio de 1896.

"Art. 6º Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885 expidió la extinguida Dirección de la Deuda pública, y á que se refiere la fracción IV del repetido artículo 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán ser admitidos á la conversión en bonos del tres por ciento, hasta el 30 de Junio de 1896, en la proporción que determina la fracción F. del artículo 3º de la ley de 27 de Mayo de 1889. Desde el 1º de Julio de 1896 en adelante, dichos certificados podrán ser pagados en efectivo á un tipo que en ningún caso excederá del cinco por ciento de su valor nominal.

Art. 7º Los títulos ya expedidos de la categoría especial de que habla el artículo 6º del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán seguir convirtiéndose en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión no estuviese aún concluida, previa solicitud que en cada caso deberán dirigir los interesados á la Secretaría de Hacienda; pero aquellos títulos sufrirán un descuento de cinco por ciento sobre su valor nominal, y serán canjeados en las proporciones fijadas ya por la Secretaría de Hacienda para las conversiones de títulos de igual clase, de conformidad con las prescripciones del artículo 11 del mismo decreto.

"Art. 8º El saldo á que se refiere el artículo 9º del decreto de 29 de Junio último, podrá igualmente seguir convirtiéndose después de la fecha del presente decreto y hasta el 30 de Junio de 1896, en los mismos términos que prescribe el mencionado artículo 9º; haciéndose solamente una quita de un diez por ciento en el monto de la cantidad por convertir, liquidada conforme á las disposiciones vigentes en esta fecha. Pasado el 30 de Junio citado, los tenedores sólo podrán recibir dinero efectivo en pago de sus créditos y en las proporciones que indica el artículo 4º del presente decreto, tomando como base el importe nominal de los bonos del tres por ciento á que se refiere dicho artículo 9º

"Art. 9º Debiendo quedar clausurada el día 30 de Junio de 1896 la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada, la Tesorería General publicará en el *Diario Oficial*, dentro del mes de Agosto siguiente, la lista detallada por números y séries de los bonos de dicha Deuda, emitidos desde el año de 1886 hasta el expresado día 30 de Junio de 1896, así como también la lista igualmente detallada de los bonos de dicha emisión que se hubieren amortizado hasta entonces, de conformidad con las leyes relativas. Dentro del mismo mes de Agosto, la Tesorería procederá, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, al recuento de todos los bonos de la Deuda consolidada que existieren impresos sin haber llegado á emitirse, y los inutilizará con las formalidades que al efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

"Art. 10. Quedan en todo su vigor las prevenciones de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, 29 de Junio del presente año y demás disposiciones relativas en lo que no se opongan al presente decreto.

503. El decreto de 8 de Febrero de 1896 amplió el plazo concedido por la ley de 6 de Septiembre de 1894, para que la Comisión liquidataria decidiera sobre todos los asuntos sometidos á su examen, y en tal virtud, el día 15 de Mayo del expresado año de 1896 se clausuraron esas oficinas.

504. El diverso decreto de 6 de Septiembre de 1894 creó bajo la denominación de «Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos,» nuevos títulos para unificar los expedidos en calidad de subvención á favor de las empresas de obras de utilidad pública, y para consolidar la Deuda flotante de primera categoría.

505. Estos títulos devengan un interés de un 5 p % anual pagadero por semestres vencidos en la capital de la República, en Londres y otras ciudades del extranjero. Los cupones son admisibles en su totalidad, desde un mes antes de su vencimiento, en toda clase de enteros que se hagan directamente en la Tesorería General de la Federación.

506. El servicio de amortización se hará con el de réditos, aplicando cada seis meses á ambos objetos una cantidad fija que sea equivalente al 2 y ⅝ p %, sobre el valor representativo de la totalidad de los bonos emitidos. De dicha cantidad deberá separarse el importe de los intereses, á razón de 5 p % al año, correspondiente á los bonos que estén en circulación un mes antes del vencimiento del cupón, y el remanente se invertirá en la amortización á la par, por medio de sorteos, de los bonos que estén en circulación, los cuales sorteos se verificarán en la Tesorería General de la Federación dentro de los primeros cinco días de los meses de Marzo y de Septiembre de cada año, con asistencia del Contador Mayor de Hacienda, del Tesorero General y de un empleado superior que designe el Secretario de Hacienda, y con las formalidades que establezca el reglamento.

507. En cualquier tiempo, después del 1º de Enero de 1900, el Gobierno queda facultado para aplicar mayores cantidades á la amortización de estos bonos, ó redimir de una vez el im-